JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete - Córdoba, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	TOBIAS ALBERTO SANCHEZ ROMERO
Accionado	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00284
Instancia	Primera
Tema	A LA PETICIÓN
Decisión	Declara hecho superado

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por el señor TOBIAS ALBERTO SANCHEZ ROMERO actuando en nombre propio, contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

Alega la parte accionante que presentó el 28 de febrero de 2020, derecho de petición, en el que solicitaba que se eliminara la información negativa a su nombre, pues se le registró una multa que no fue cometida por el accionante, como quiera que está iba dirigida a nombre de Nairo José Yanez Galvan, pero que se le registró la cedula del accionante y por ende quedó registrada a nombre de éste, alega la parte accionante que a la fecha no se ha dado respuesta a su solicitud.
.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental A LA PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.

- Que se ordene a la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, que proceda a dar respuesta a la solicitud de informe de la accionada.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: TOBIAS ALBERTO SANCHEZ ROMERO, quien actúa en nombre propio, y se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.773.650**.**

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; las fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Constancia de recibido de correo electrónico de derecho de petición de 28 de febrero de 2020.
- Copia de pantallazo de SIMIT.
- Copia de documento de identidad de accionante.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 13 de octubre de 2020 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0350 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada y al vinculado un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, presentó informe donde comunica que ha dado respuesta a la petición de la parte accionante, decretando la anulación del comparendo solicitada como quiera que efectivamente que no correspondía el registro a quien realmente iba dirigido, por lo que solicita que se declare el hecho superado dentro del asunto.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, ha vulnerado el derecho fundamental A LA PETICIÓN a la parte accionante TOBIAS ALBERTO SANCHEZ ROMERO, al no haber dado respuesta a la petición de fecha 28 de febrero de 2020?

8. TESIS

Las tesis que sostendrá el despacho es:

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, han dado cumplimiento a las pretensiones del actor, como quiera que ha dado respuesta a la solicitud, cumpliendo con lo solicitado en la petición principal de esta acción de tutela.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es el objeto de la presente acción constitucional, tiene como fin proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante TOBIAS ALBERTO SANCHEZ ROMERO, quien actúa en su propio nombre, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar A LA PETICIÓN que presuntamente se le está amenazando y vulnerando, por parte de la Entidad Accionada.

De este modo, en la presente Litis, se constituye un hecho superado, conforme se estudiará a continuación.

La noción de hecho superado, se refiere al evento en el cual al momento de proferirse el fallo de fondo, el juez encuentra que lo que fue objeto de demanda se efectuó por parte del accionado. Es decir, que las pretensiones elevadas por la parte actora fueron cumplidas por la entidad accionada durante el trámite de la acción.

Ahora bien, resulta oportuno aclarar que la jurisprudencia utiliza indistintamente los términos “sustracción de materia” y “agotamiento de objeto” para referirse al hecho superado. No obstante, debe entenderse que se trata del mismo presupuesto fáctico anteriormente referido.

Acerca del hecho superado, la Corte Constitucional, reiterando lo dicho en su abundante jurisprudencia, en la Sentencia T- 068 del año 1998, ha expresado: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y en el decreto 2591 de 1991, el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente. Ahora, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez de tutela no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales, como quiera que su fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente.*

“En relación con la improcedencia de la acción de tutela ante el hecho superado, la jurisprudencia de esta Corporación es amplia, y concretamente ha manifestado:

> *“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley. Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho*

alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminado a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela – pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales".

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia: *Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.*

El hecho superado por carencia actual de objeto, corresponde cuando la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que*"(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Se puede constatar que de las peticiones presentadas a la accionada dio respuesta, donde se exalta que la solicitud del accionante es favorable como quiera que aún tiene saldos pendientes por pagar, por lo que su derecho fundamental de petición pese a haber estado vulnerados, ha concurrido en el transcurso de este proceso, el cese de dicha afectación.

De este modo el Despacho observa que las peticiones de la acción han sido resueltas, por lo que no se avizora una violación al derecho fundamental A LA PETICIÓN, de lo anterior, se exalta que la parte accionante recibió una respuesta donde se negaban sus peticiones, las cuales fueron efectiva y materialmente respondidas por lo que el fin de la acción se ha surtido, de este modo, se declarará el hecho superado, pues en el transcurso del procedimiento, se surtió el debido diligenciamiento de la respuesta a la petición.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide denegar la presenta acción por hecho superado, ya que la Entidad accionada ha dado respuesta las peticiones presentadas por la parte accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho esgrimido por la parte accionante TOBIAS ALBERTO SANCHEZ ROMERO, por constituirse un hecho superado en la presente acción.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remitir por Secretaria las comunicaciones requeridas por el pronunciamiento. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO.

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.
Firma:

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a20c87fd2760a8640ffd8508c459e5585f314bc4ea47010909a2e51a917f37c8
Documento generado en 21/10/2020 07:26:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete - Córdoba, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ERLEIDI LUCIA VARGAS VEGA
Accionado	SALUD TOTAL E.P.S.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00277
Instancia	Primera
Tema	A LA SALUD
Decisión	Declara improcedente

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la señora ERLEIDI LUCIA VARGAS VEGA actuando en nombre propio, contra SALUD TOTAL E.P.S.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental A LA SALUD.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante se encuentra afiliada a la accionada, quien fue diagnosticada con TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCEFALO, SUPRATENTORIAL por lo que el médico tratante le ordenó el procedimiento EXTRACCIÓN DE TUMOR SUPRATENTORIAL.

Expone la parte accionante que no ha recibido la atención medica correspondiente ni la práctica del procedimiento ordenado.

Alega, además, que no cuenta con los medios para cubrir los gastos que requiere su enfermedad pues solo devenga una pensión del salario mínimo legal vigente.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental A LA SALUD.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.

- Que se ordene a la accionada realizar la práctica del procedimiento EXTRACCIÓN DE TUMOR SUPRATENTORIAL para tratar el TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCEFALO, SUPRATENTORIAL que padece la paciente, y se

le brinde un TRATAMIENTO INTEGRAL de todo servicio POS y NO POS. para la mejoría de sus dolencias.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: ERLEIDI LUCIA VARGAS VEGA, quien actúa en nombre propio, y se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.065.006.249.**

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y el Auto 124 de 2009, emanado de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Copia de orden médica.
- Historia clínica.
- Copia de cedula de ciudadanía.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción con fecha de 08 de octubre de 2020 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio T0266 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada no dio respuesta de su solicitud por lo que de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se tendrán por cierto los hechos de la acción.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿SALUD TOTAL E.P.S., ha vulnerado el derecho fundamental A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, de la parte accionante al no realizar el procedimiento de EXTRACCIÓN DE TUMOR SUPRATENTORIAL requerido y el tratamiento integral a la paciente por su patología TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCEFALO, SUPRATENTORIAL que requiere con urgencia?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

La presenta acción de tutela es improcedente, pues opera dentro del presente asunto, la figura jurídica de la cosa juzgada.

9. CONSIDERACIONES

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como el accionante ERLEIDI LUCIA VARGAS , ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar sus derechos fundamentales, que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la accionada.

No obstante, lo anterior, hay que exaltar que dentro del presente fallo se ha dado la situación, que el presente Juzgado mediante fallo de fecha 14 de octubre de 2020, en el expediente de radicado 231624089001 2020 - 00273, se concretan y se asimilan en la siguiente forma:

- Los hechos se circunscriben sobre la prestación del servicio de salud de la accionante con respecto al diagnostico TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCEFALO ante la accionada SALUD TOTAL E.P.S.

- Pretensiones: Ambas acciones de tutela, van dirigidas con el fin de que la accionada SALUD TOTAL E.P.S. preste el procedimiento quirúrgico EXTRACCIÓN DE TUMOR SUPRATENTORIAL.

- Fallo de primera Instancia: La primera instancia concede las pretensiones de fondo.

De este modo, en la presente acción de tutela la parte accionante alega la misma situación fáctica y realiza las mismas pretensiones, requisitos que por integración normativa de la misma Corte constitucional ha usado para definir la Cosa Juzgada en las acciones de tutela y que toma del artículo 322 del Código de Procedimiento Civil, hoy en día correspondiente al artículo 303 del Código General del Proceso, que derogó la primera norma.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia T – 183 de 2013, establece respecto a la Cosa Juzgada Constitucional en acciones de tutela, lo siguiente:

"4.1.1.2. En contraste, la actuación no es temeraria cuando "…[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente.

4.2. De otro lado, para la Sala la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional. Esta Corte ha estimado que "los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes". Como respuesta a ese imperativo se construyó la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir en el "fin natural del proceso."

Además de lo anterior, si traemos a colación el inciso segundo del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, reza la necesidad de que el accionante tenga que declarar bajo juramento que no ha presentado más acciones por los mismos hechos y derechos y al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

Por otro lado, el artículo 38 ídem, establece que "*cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*"

De este modo, conforme a lo antes expuesto, la situación en estudio, flagrantemente constituye un caso de cosa juzgada pero que no atañe la temeridad o mala fe, pues no se encuentra probada las misma en el expediente y la parte accionada no aportó pruebas de la misma, situación que tiene como efectos, los establecidos por la misma Corte Constitucional según la sentencia antes citada, correspondientes a declarar la improcedencia de esta acción de tutela y según la norma en cita, conlleva a la negación de todas las pretensiones.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide declarar la improcedencia de la presente acción y denegar las pretensiones solicitadas por la accionante por el accionante ERLEIDI LUCIA VARGAS.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela promovida por ERLEIDI LUCIA VARGAS contra SALUD TOTAL E.P.S.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la presente acción constitucional por haber operado el fenómeno de cosa juzgada, pero que no se atañe en razón de temeridad o mala fe.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fcded9b79f3b19a139204890354546118 68bbcf3e3a2802c55719d1528c8830

Documento generado en 21/10/2020 07:26:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	CARMEN INES YANEZ ALEMAN
Accionado	COOMEVA E.P.S.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00280
Instancia	Primera
Tema	A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL
Decisión	Concede tutela a favor de la parte accionante

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la parte accionante CARMEN INES YANEZ ALEMAN, contra COOMEVA E.P.S.

2. ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante se encuentra afiliada a la accionada, quien fue diagnosticada con LUPUS ERITOMATOSO SISTEMATICO, el médico tratante le ordenó CITA CON MEDICINA INTERNA Y REUMATOLOGÍA EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y LOS MEDICAMENTOS CENTRUM SILVER E IVERMECTINA.

No obstante, la parte accionada alega que requiere el servicio en una IPS en la ciudad de Medellín – Antioquia como la Clínica Pablo Tobón Uribe, Clínica León XIII u Hospital San Vicente de Paul, sin embargo, alega la accionante que no cuenta con los medios para desplazarse a dicha ciudad a recibir tal tratamiento.

2.2. **Derechos vulnerados y/o amenazados.**

Alega la parte accionante que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.2.1. **Las pretensiones**.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se protejan los derechos fundamentales invocados.

- Que se ordene a la accionada a COOMEVA E.P.S., que se programen todas las citas con especialista en medicina interna y reumatología en las IPS Clínica Pablo Tobón Uribe, Clínica León XIII u Hospital San Vicente de Paul, así como la entrega de los medicamentos POS

y NO POS que se ordenen y que se ordene el cubrimiento de los gastos de transporte, transporte interno, estadía y alimentación para la paciente y un acompañante.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La señora **CARMEN INES YANEZ ALEMAN** con la cedula de ciudadanía 50.851.878.

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. actuando a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. PRUEBAS

1. Copia de documento de identidad.
2. Copia de órdenes médicas.
3. Copia de historia clínica

5. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

6. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la presenta acción mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, se procedió, con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T0408 de la misma fecha, se solicitó a COOMEVA E.P.S., un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos.

Se puede simplificar por esta judicatura que la E.P.S accionada puntualizó que lo referente a las peticiones de la accionante que no existe registro por las ordenes dentro de los sistemas MIPRES en servicios que no se encuentran cobijados por el sistema universal de seguridad social en salud por lo que no podrán ser prestados por la accionada, igualmente, alega la parte pasiva que la accionante cuenta con los medios económicos para sufragar por su cuenta los servicios que no se encuentran incluidos dentro del PBS por lo que no corresponden a una carga de la EPS, igualmente, el servicio de transporte, estadía y alimentación tampoco se encuentra cubierto dentro del PBS.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿COOMEVA E.P.S., ha vulnerado el derecho fundamental a la A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, de la parte accionante al no **CITA CON MEDICINA INTERNA Y REUMATOLOGÍA EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y LOS MEDICAMENTOS CENTRUM SILVER E IVERMECTINA,** requerido y el tratamiento integral al paciente por su patología **LUPUS ERITOMATOSO SISTEMATICO**, que requiere con urgencia, así como el cubrimiento de los gastos de transporte?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el Despacho es: Que COOMEVA E.P.S., ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y que requiere se le protejan, al no **CITA CON MEDICINA INTERNA Y REUMATOLOGÍA EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y LOS MEDICAMENTOS CENTRUM SILVER E IVERMECTINA**, requerido y el tratamiento integral al paciente por su patología **LUPUS ERITOMATOSO SISTEMATICO** que requiere con urgencia, así como el cubrimiento de los gastos de transporte.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante **CARMEN INES YANEZ ALEMAN,** ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar el derecho fundamental que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la E.P.S. accionada.

La EPS materialmente no ha hecho los procedimientos necesarios para mejorar las dolencias médicas y la calidad de vida de la parte accionante, por ello, no puede pasar desapercibido para el Despacho que la parte actora es la que aún no ha recibido la mejoría de salud que requiere y por ende si ha violado su derecho fundamental a la SALUD.

La sentencia T - 0062 del 2017 señala los derechos fundamentales a la salud y su protección por vía de tutela, donde establece que el artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable y como servicio público obligatorio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel "*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano,* el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del estado en la misma sentencia T - 0062 del 2017, señala que el cubrimiento de los gastos de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí, pero se ha considerado que es un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, impide la materialización de la mencionada garantía fundamental, sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que la paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

En Relación con el alcance de la vida en condiciones de dignidad ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T-099/1999 lo siguiente: "*El concepto de vida, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que la paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad"*

Es así como esta Judicatura seguirá los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto, tutelará los derechos fundamentales de la accionante.

Otra referencia jurisprudencial, corresponde a la SENTENCIA T-206/13: DERECHO A LA SALUD-FLEXIBILIZACIÓN DEL JUICIO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE TRATA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL "*Este tribunal ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Precisamente, ha señalado que "existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales". Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional:*

FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad l*a fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.* "

El precedente jurisprudencial en sentencia T-016 de enero 22 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto se señaló: *"… la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender- de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de Derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos- indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar… Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)."*

En el mismo sentido, en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, se indicó que *"la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social."*

De este modo, no puede descartar que, para la entidad de salud accionada, que tiene un deber imprescindible en realizar un tratamiento preferencial pues el estado de desigualdad material y jurídica en

el que se encuentra la paciente, es por ello, que es imperativo ordenar la inmediata protección de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Sobre la atención integral, nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-1059 de 2006 refirió: *"La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir**, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud de la paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud**".(Subrayado y negrilla por fuera de texto)."*

Igualmente, en la sentencia T0062 del 2017 hace mención al Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas, es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "*la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que la paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante,* como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, en ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que la paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que: *"(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime la paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."*

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

La sentencia T - 0920 del 2013 señala que prevalencia de la orden del médico tratante para establecer si se requiere un servicio en el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología.

También ha considerado, que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como *"médico tratante"* y quien provee las recomendaciones de carácter médico que requiere la paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la controvirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité Científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica de la paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista", es importante anotar que de los conflictos surgidos entre el criterio del médico tratante y el del Comité Científico en torno a si una persona necesita o no un servicio médico o tratamiento excluido del POS, la Corte Constitucional expresó en la sentencia T-344 de 2002, indicando que: "… *mientras no se establezca*

un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario."

Lo anterior se traduce en que en el evento en que se encuentren contemplados en el POS tratamientos que puedan sustituir el recomendado por el galeno, pero este último insta a la EPS que lo autorice por ser el único efectivo para el manejo de la enfermedad de la paciente, el concepto del médico tratante no se puede desconocer, a menos que concurran razones médico-científicas que desvirtúen lo prescrito por aquel.

Ahora bien, entrando a resolver el primer punto o problema jurídico que corresponde al tema en concreto de la libre escogencia de la IPS por parte del usuario, es de resaltar que la sentencia T – 519 de 2014 establece que "la libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en el artículo 153, 156 y 159 de la Ley 100 de 1993 lo consagra "como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud" y sus garantías para que pueda realizarse la libre escogencia."

El numeral 5º del artículo 14 del Decreto 1485 de 1994 establece que la E.P.S. "garantizará al afiliado la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan Obligatorio de Salud entre un número plural de prestadores. (…), excepto cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Salud."

La Entidad Promotora de Salud podrá establecer condiciones de acceso del afiliado a los prestadores de servicios, para que ciertos eventos sean atendidos de acuerdo con el grado de complejidad de las instituciones y el grado de especialización de los profesionales y se garantice el manejo eficiente de los recursos, sin embargo la EPS puede contratar o de celebrar convenios con las IPS que consideren, siempre observado la obligación de brindar un servicio integral de salud a los afiliados y de que estos puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud la IPS donde desean ser atendidos

La sentencia T-770 de 2011 ha resaltado que: "Aunque la libertad de escogencia tiene un origen legal, esta Corporación ha amparado el derecho de los usuarios a la libre escogencia de EPS o IPS, como una manifestación de varios derechos fundamentales, tales como: la dignidad humana, en ejercicio de su autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social", no obstante la Corte Constitucional no define nunca que la libre escogencia de atención sea un derecho absoluto del usuario, pues como se estudió en los párrafos anteriores existen límites que deben ser valorados al aplicarse la libre escogencia.

De este modo, en cuanto al primer problema jurídico, es resaltar que le asiste razón a la parte accionante y se le concederá de manera condicionada, en la forma que más adelante se expondrá en el acápite de DECISIÓN.

De este modo, según el precedente de la Corte Constitucional en la sentencia T – 256 de 2010, considera el Lupus Eritematoso Sistémico como una enfermedad catastrófica.

En el caso concreto, la Entidad Accionada que presta el servicio médico que requiere la parte accionante, y ha fallado en surtir materialmente una atención integral a los males de su incapacidad clínica, lo que, genera un estado de impedimento para acceder a dicho medicamentos y servicios médicos que requiera y que el médico tratante le remita, por lo que no hay más lugar que proferir fallo concediendo las peticiones en este sentido y en las condiciones que antes se estudiaron, máxime cuando la parte accionante se encuentra en estado de recuperación y necesidad médica y que goza el carácter de protección del estado.

Aunque la accionada no autorizó los servicios, los problemas jurídicos que ahondan el asunto de estudio, no se sintetizan en los meros procedimientos, pues el actor requiere un tratamiento integral el cual es un

derecho de todos los ciudadanos por parte del sistema de salud, además de lo anterior, solicita el cubrimiento de los gastos de transporte, estadía y alimentación, por lo que la mera autorización para la prestación de servicio no soslaya la necesidad de estudiar toda la problemática jurídica por parte de la accionada.

Es de exaltar por esta judicatura, que las E.P.S son las que tiene la carga probatoria, las cuales dentro de los infórmenos debe remitir la información acerca de la condición económica de la paciente y sus nucleó familiar en todos sus extensiones, ahora en cuanto caso de estudio se observa que la COOMEVA E.P.S. remitió prueba del índice de cotización, pero para controvertir tal situación, conforme a las pruebas recaudadas dentro del asunto, requiere acreditar que tales ingresos no cubran la cantidad de servicios y desplazamientos que requiera, pues la situación económica del paciente no puede ser un límite a su derecho fundamental, la paciente es quien está padeciendo una enfermedad dolorosa, y no está accediendo a una posible mejoría.

Este Despacho ha considerado que COOMEVA E.P.S., tiene una obligación además de contractual, Moral y Ética para con sus afiliados y beneficiarios ya que si no lo haría sería atentar contra la Salud y la Vida de cómo lo vemos plasmado en la Acción instaurada, el cual tiene una dolencia continua y que vive constantemente con ella.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante.

Informar a COOMEVA E.P.S., que se encuentra reglamentaria y legamente facultado para repetir contra la Fondo de Solidaridad y Garantías administrado por el ADRES, por el CIEN POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante CARMEN INES YANEZ ALEMAN, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA E.P.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, efectúe todos los procedimientos administrativos necesarios para que gestione **CITA CON MEDICINA INTERNA Y REUMATOLOGÍA EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y LOS MEDICAMENTOS CENTRUM SILVER E IVERMECTINA,** a la vez el **TRATAMIENTO INTEGRAL** al paciente, en el que se deberá garantizar de manera plena e inmediata, la autorización y practica de todo tratamiento, terapia, examen, medicamento y procedimiento que requiera la paciente para tratar su patología **LUPUS ERITOMATOSO SISTEMATICO**, ya sea POS o NO POS, siempre que lo ordene el médico tratante, sin embargo, la EPS estará facultada para remitir al accionante a la IPS de su red de prestadores de servicios, igualmente si los servicios se realizan fuera de la ciudad donde es usualmente atendido, la parte accionada deberá sufragar para el paciente y un acompañante los medios que requiera como transporte aéreo y terrestre, a la ciudad donde se encuentre la IPS donde se le preste el servicio, así como sufragar también los gastos de transporte interurbano, alojamiento, hospedaje y alimentación para el paciente y un acompañante, las veces y por el tiempo que se requiera, teniendo en cuenta el estado médico del paciente el cual será el referente para el medio más idóneo.

TERCERO: ADVERTIR a COOMEVA E.P.S., que se encuentra legal y reglamentariamente facultado para repetir contra la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, por el CIEN POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

CUARTO: ADVERTIR a COOMEVA E.P.S., que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. Esta providencia es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado COOMEVA E.P.S., deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d113db6640179a2645a41f6c61e7144a793dac6664f03bd335cfb30df1aca78
Documento generado en 21/10/2020 07:26:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ
Departamento de Córdoba

Cereté, Córdoba, octubre veintiuno (21) de 2020

EXPEDIENTE N° 23-162-40-89-001-2016-00422-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CABARCAS SARMIENTO S.A.S NIT 900331740-7
DEMANDADO: VICTOR VILLALBA VERGARA CC. 1.064.993.644
DEMANDADO: ESNEDA YEPEZ DE HOYOS CC. 1.068.659.071

Revisando el expediente y de acuerdo con la información suministrada por la parte demandante no se ha podido notificar a la doctora **DIANA MARISOL RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nª 50.966.22, designada CURADOR AD LITEM por auto de fecha tres (03) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) en la dirección física proporcionada y en la dirección de correo electrónico, por tanto se procederá a la designación de un nuevo curador ad litem a fin de salvaguardar el derecho fundamental al Debido Proceso.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designar al doctor(a) **FREDDY ELIAS SÀNCHEZ RAMIREZ,** para que represente al(os) demandado(s) **VICTOR VILLALBA VERGARA, ESNEDA YEPEZ DE HOYOS**, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **CABARCAS SARMIENTO S.A.S.**, radicado en este despacho judicial bajo el número en la parte superior de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar al doctor(a) **FREDDY ELIAS SÀNCHEZ RAMIREZ**, de la presente designación en La calle 25 N 3 -59, edificio Antares oficina 303 Montería Córdoba y/o en el- correo electrónico: fsr.jurisdoctor@gmail.com

TERCERO: Advertirle al Dr (a). **FREDDY ELIAS SÀNCHEZ RAMIREZ**, que según lo establecido por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P. *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0398a528ac7f382735918a888a16ad082fb29a2f8d816c4d8870ebdf0a14594c

Elaboro Elia pinedo

Documento firmado electrónicamente en 21-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

Elaboro Elia pinedo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ
CERETÉ- CÓRDOBA

Cereté, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO 23-162-40-89-001-2016-00008
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CABARCAS SARMIENTO S.A.S NIT 900331740-7
DEMANDANDO: NEVIS NEBERT NARVAEZ HERNANDEZ CC 50.926.837
ASUNTO: INCLUSIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS

ASUNTO

En memorial presentado por la parte demandante se manifiesta al despacho que cumplió con la carga de publicar el emplazamiento del demandado **NEVIS NEBERT NARVAEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No **50.926.837**, por lo que se debe ordenar la inclusión del demandado en el registro nacional de emplazados.

Por lo anterior este juzgado

RESUELVE

1. Incluir en el registro nacional de personas emplazadas al demandado **NEVIS NEBERT NARVAEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No **50.926.837**de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.**,** entiéndase surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Elaboro Elia pinedo